

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ LUIS DE JESÚS
SÁNCHEZ

Demandante-Recurrido

Vs.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Demandado-Peticionario

KLCE202201285

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.:
CA2018CV02457
(402)

Sobre:
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de enero de 2023.

Universal Insurance Company (Universal) solicita que este Tribunal revise una *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI), el 4 de septiembre de 2022.¹ En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Solicitud de Orden Bajo la Regla 23.1 de Procedimiento Civil Respecto a Honorarios del Perito de la Parte Demandante* (Solicitud de Orden) que presentó Universal.

Se deniega la expedición del *certiorari*.

I. Tracto Procesal

El 18 de septiembre de 2018, el Sr. José Luis De Jesús Sánchez (señor De Jesús) presentó una *Demanda* sobre Incumplimiento de Contrato y Daños Contractuales contra Universal.² Alegó que sufrió daños a su propiedad como consecuencia del paso del Huracán María y que

¹ Se notificó a las partes el 6 de septiembre de 2022.

² Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 1-7.

Universal incumplió con las obligaciones contractuales que surgían de la póliza al atender su reclamación. El 8 de enero de 2019, Universal presentó la *Contestación a Demanda y Reconvención*.³

Durante el descubrimiento de prueba, el señor De Jesús anunció al Sr. Héctor Martínez Stefano (señor Martínez) como perito para establecer la cuantía de sus daños. Luego de múltiples desarrollos procesales⁴, el 22 de julio de 2022, Universal le tomó deposición al señor Martínez.⁵

Acto seguido, el 28 de julio de 2022, el señor De Jesús le remitió a Universal una factura por la cantidad de \$948.75, a razón de \$275.00 por hora, por la comparecencia del señor Martínez a la deposición.⁶ El 8 de agosto de 2022, mediante una comunicación escrita, Universal objetó la factura.⁷ Planteó que la tarifa por hora del señor Martínez era irrazonable en atención a la práctica y el costo de vida de la jurisdicción. Propuso una tarifa de \$150.00, que estimó razonable.

Tras no llegar a un acuerdo respecto a los honorarios del señor Martínez, el 30 de agosto de 2022, Universal presentó ante el TPI una Solicitud de Orden.⁸ En suma, adujo que los honorarios periciales reclamados por el señor Martínez no cumplían con el requisito de razonabilidad que establece la Regla 23.1(c)(3), 32 LPRA Ap. V, R. 23.1(c)(3). El 4 de septiembre de 2022, el

³ *Íd.*, págs. 8-23.

⁴ Entre los referidos desarrollos procesales, el 31 de agosto de 2020, un panel hermano revocó la *Sentencia* del 15 de noviembre de 2019 mediante la cual el TPI declaró con lugar una solicitud de sentencia sumaria presentada por Universal y ordenó la devolución del caso para la continuación de los procedimientos. Véase, KLAN20200327.

⁵ Apéndice, págs. 201-346.

⁶ *Íd.*, págs. 44-45.

⁷ *Íd.*, págs. 46-48.

⁸ *Íd.*, págs. 37-62.

TPI emitió una *Resolución*, la cual se notificó a las partes el 6 de septiembre de 2022, donde se declaró sin lugar la Solicitud de Orden de Universal.⁹ El TPI entendió que Universal no presentó evidencia de que carecía de los medios económicos para costear los honorarios del señor Martínez, conforme requiere la Regla 23.1(c)(3), *supra*.

El 23 de septiembre de 2022, Universal presentó una *Solicitud de Reconsideración sobre Resolución Notificada el 6 de septiembre de 2022*.¹⁰ El 28 de octubre de 2022, el TPI la declaró no ha lugar.¹¹

Inconforme, el 28 de noviembre de 2022, Universal presentó su *Petición de Certiorari* y levantó el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI cuando, sin hacer análisis alguno respecto al criterio rector de razonabilidad, le impuso a Universal el pago de una suma exorbitante en honorarios periciales por la comparecencia a deposición del perito de la parte contraria.¹²

El 1 de diciembre de 2022, este Tribunal emitió una *Resolución*. Concedió un término de diez días al señor De Jesús para que se expresara sobre los méritos de la *Petición de Certiorari*.¹³

Así, el 12 de diciembre de 2022, el señor De Jesús compareció ante este Tribunal mediante *Oposición a Petición de Certiorari*. En síntesis, alegó que no existen circunstancias que ameriten la intervención de este Tribunal con la determinación discrecional del TPI.

En esa misma fecha, este Tribunal emitió una *Resolución*. Concedió un término de 20 días a la

⁹ *Íd.*, págs. 63.

¹⁰ *Íd.*, págs. 64-379.

¹¹ *Íd.*, pág. 380.

¹² *Petición de Certiorari*, pág. 7.

¹³ La *Resolución* se notificó a las partes el 2 de diciembre de 2022.

Hon. Diana Z. Pérez Pabón (jueza Pérez) para que expresara los fundamentos detrás de su decisión de declarar sin lugar la Solicitud de Orden de Universal.

A la luz de ello, el 14 de diciembre de 2022, la jueza Pérez compareció mediante *Resolución*. Indicó que “[b]ajo su discreción, el [TPI] entendió que el demandado no cumplió con la Regla 23.1(c)(3) por lo que denegó su solicitud”.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter

dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán

ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni

manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En suma, Universal sostiene que los honorarios periciales del señor Martínez, a razón de \$275.00 por hora, constituyen una suma exorbitante e irrazonable. Plantea que el análisis que esgrimió el TPI es errado debido a que la razonabilidad, y no el elemento de la capacidad económica de las partes, es el criterio rector que debe regir la concesión de honorarios periciales.

Según se indicó en la Sección II de esta *Resolución*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria

es susceptible a revisión. Además de las instancias específicas que se enumeran en la regla, este Tribunal puede revisar cualquier determinación interlocutoria con la que sea necesario intervenir para evitar un fracaso a la justicia.

Ahora bien, la expedición del recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

Examinado el expediente, este Tribunal concluye que este caso no presenta alguno de los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y no identifica una situación por la cual se deba expedir el auto que solicitó Universal. No procede intervenir con el dictamen del TPI.

Por supuesto, la denegatoria de un recurso de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos de la controversia.¹⁴ Por ende, nada impide que, en su día, se presenten estos reclamos como parte de cualquier trámite apelativo ulterior.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97.